

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 663-2005

Guatemala, 9 de diciembre del 2005

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, contenida en el Decreto número 38-92 del Congreso de la República, ha sido reformada, por lo que se requiere de normas reglamentarias que faciliten su correcta aplicación y operatividad.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY DE IMPUESTO A LA DISTRIBUCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos de la Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, Decreto número 38-92 del Congreso de la República y sus reformas, así como los casos en que es necesario normar el proceso de administración del impuesto y los procedimientos para facilitar su recaudación y control.

ARTICULO 2. Denominaciones.

Para el efecto de la correcta interpretación de las denominaciones contenidas en el presente Reglamento, se debe entender, salvo indicación en contrario, que cuando se utilice las expresiones:

- a. "La ley" o "de la ley", se refiere a la Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo.
- b. "El impuesto" o "del impuesto", se refiere al impuesto establecido en el Decreto número 38-92 del Congreso de la República y sus reformas.
- c. "El Reglamento" o "del Reglamento", se refiere al presente Acuerdo Gubernativo.
- d. "Superintendencia" o "La Superintendencia", se refiere a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT.

ARTICULO 3. Del Registro.

Para el efecto de lo señalado en las literales c), d) y f) del artículo 6 de la Ley, los documentos que se acompañaran con el formulario de inscripción que proporcionará la Superintendencia, son:

1. Para las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Guatemala, el documento que emita el Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Para los organismos internacionales de carácter público o privado que operen en el país, en la realización de actividades de beneficio social o de apoyo a la gestión pública y el desarrollo económico y social, acreditadas ante el Gobierno de Guatemala, el documento que emita el Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Para las personas jurídicas beneficiarias de exenciones, fotocopia de los convenios o acuerdos de carácter internacional aprobados por ley, en los que haya convenido la exención.
4. Para el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica, certificación emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, que acrediten estar conectadas al sistema eléctrico nacional.
5. Para el caso de los importadores de gas licuado de petróleo utilizado en el llenado de cilindros de gas para el consumo doméstico, fotocopia de la licencia de importador vigente, expedida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Una vez presentada la documentación antes señalada la Superintendencia hará la inscripción sin más trámite.

ARTICULO 4. Aplicación de exenciones.

Para la aplicación de lo establecido en el artículo 6 "A" de la Ley, el beneficiario de la exención presentará la solicitud y la declaración jurada a que hace referencia el citado artículo, en formulario que proporcionará la Superintendencia, el cual contendrá la cantidad y tipo de combustibles que requiere se le acredite en la cuenta corriente, así como su estimación de conformidad con los factores técnicos de rendimiento y consumo, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero de cada año. En casos debidamente justificados, el beneficiario podrá presentar otra solicitud dentro del mismo año.

Las solicitudes de autorización presentadas por los beneficiarios de la exención con posterioridad al plazo establecido en el párrafo anterior del presente artículo, servirán de base para autorizar los despachos o el levante de combustibles sin el pago del impuesto, a partir de la fecha de presentación de las mismas y no para despachos o levantes anteriores.

La Superintendencia sobre la base de la solicitud presentada, considerando los parámetros establecidos en el artículo 6 "A" de la Ley, emitirá la autorización correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

ARTICULO. 5. Cuenta corriente.

De conformidad con lo regulado en los artículos 6"A" y 6"B" de la Ley, la Superintendencia establecerá la cuenta corriente, la cual se operará de la siguiente manera:

La Superintendencia creará un módulo de Registro de Exentos del Impuesto con la información otorgada por el contribuyente al momento de Registrarse conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley.

Con la información captada en el módulo referido anteriormente, se crea el módulo de la cuenta corriente, el que desplegará los datos generales del contribuyente registrado como exento para luego iniciar con la operatividad de los créditos y débitos respectivos.

Los documentos que se obtengan de la cuenta corriente se reputarán legítimos y tendrán efectos probatorios, según lo establecido en el artículo 125 del Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

ARTICULO 6. Exportación de producto nacionalizado.

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 11 "A" de la Ley, los exportadores, sin perjuicio de cumplir con los requisitos no tributarios exigibles en la exportación, deberán:

a. Presentar solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Tributario.

b. Acompañar a la solicitud señalada en la literal a. del presente artículo, además de los documentos establecidos en el artículo 11 "A" de la Ley:

1. El acta notarial en la que se declare bajo juramento que el producto que exportará ya pagó los tributos a la importación, señalando el número de la declaración de mercancías respectiva.

2. Fotocopia legalizada de la solicitud del pedido que le hubiere efectuado el adquirente del producto.

La Superintendencia de Administración Tributaria, resolverá a través de la Intendencia de Aduanas la solicitud.

ARTICULO 7. De los acreditamientos o devoluciones por exportación de producto nacionalizado.

De conformidad con lo citado en el artículo 11 "A" de la ley, cuando los exportadores de productos afectos decidan solicitar se les permita acreditar lo pagado en la importación de los productos exportados, deberán:

a. Presentar solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Tributario.

b. Acompañar a la solicitud señalada en la literal a del presente artículo, los documentos siguientes: 1. Fotocopia de la declaración aduanera de importación del producto objeto de la exportación.

2. Fotocopia de la declaración aduanera de la exportación del citado producto.

3. Constancia que emita la autoridad aduanera del país de destino, de que el producto ingresó al mismo o, en su caso, del capitán del barco que recibió el producto durante su estadía en puerto guatemalteco.

4. Acta Notarial en la que se declare bajo juramento, que el Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación de los productos exportados, no lo acumulará o lo trasladará, ni requerirá su devolución.

La Superintendencia de Administración Tributaria, resolverá a través de la Intendencia de Recaudación y Gestión la solicitud.

Cuando el exportador no decida solicitar la acreditación a la que se refiere el presente artículo, podrá registrarlo como costo o proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23 y 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 8. Del Registro de Contribuyentes y Agentes Retenedores Afectos.

Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 9, inciso a), de la Ley, los contribuyentes y/o agentes retenedores están obligados a inscribirse, cuando corresponda, ante la Superintendencia para efectos de su control, debiendo consignar en el formulario de inscripción correspondiente, los datos requeridos, adjuntando los documentos siguientes:

a) Personas Individuales:

1. Original y fotocopia simple de la Patente de Comercio de Empresa.
2. Original y fotocopia simple de la cédula de vecindad o en su caso pasaporte, si fuere extranjero.
- 3 Original y fotocopia simple de la licencia o licencias que correspondan, de acuerdo a lo regulado en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

b) Personas Jurídicas:

1. Original y fotocopia simple del testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere.
2. Original y fotocopia simple de las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad.
3. Original y fotocopia simple del acta notarial de nombramiento del representante legal, debidamente inscrito en el Registro correspondiente.
4. Original y fotocopia simple de la cédula de vecindad del representante legal, o en su caso pasaporte, si fuere extranjero.
5. Original y fotocopia simple de la licencia o licencias que correspondan, de conformidad con lo regulado en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

Toda documentación original que en este artículo se solicita al contribuyente y/o agente retenedor, se le devolverá una vez cotejada la información consignada en el formulario de inscripción, afiliación o actualización respectiva.

ARTICULO 9. Actualización.

Los contribuyentes y/o agentes retenedores deberán actualizar ante la Superintendencia, cualquier cambio ocurrido en los datos registrados, en la inscripción inicial.

ARTICULO 10. De la declaración jurada y liquidación del impuesto.

La declaración jurada y liquidación del impuesto de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley, deberá presentarse en formulario electrónico o en su defecto, a través del formulario que proporcionará la Superintendencia, el cual contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Período de imposición (Semanal, de lunes a domingo).
- b. Nombre, razón social o denominación legal del contribuyente y/o agente retenedor.
- c. Número de Identificación Tributaria (NIT).
- d. Domicilio fiscal.
- e. Total de los volúmenes de combustibles despachados en el período, el valor de los mismos y el monto del impuesto separado por producto.
- f. Volumen de los combustibles exentos y monto del impuesto correspondiente, separados por producto.
- g. Impuesto a pagar correspondiente a los volúmenes afectos separados por productos.
- h. Total de impuesto a pagar.
- i. Número y tipo de licencia que corresponda conforme lo establecido en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

ARTICULO 11. Delegados.

Las funciones del delegado o delegados de la Superintendencia en los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación de conformidad con el artículo 19 de la Ley, serán las siguientes:

a. Certificar toda salida de combustibles, estampando su firma autógrafa y el sello de control al documento correspondiente.

b. Llevar control diario de los volúmenes de combustibles retirados de los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, por tipo de producto.

Presentar al Departamento de Fiscalización y al Departamento de Gestión de la Coordinación Regional que corresponda, el segundo día hábil de inicio de cada semana, un informe de los volúmenes de combustibles retirados en la semana anterior por cada depósito o lugar de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, por tipo de producto.

c. Participará con el contribuyente, en la toma diaria de los inventarios físicos por tipo de combustible, en los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación.

d. Realizar otras que sean afines a la función de control que se le requieran por la Superintendencia.

En el caso de ser designado más de un delegado, la responsabilidad de la ejecución de las funciones será solidaria.

ARTICULO 12. Estimación técnica.

La Superintendencia contratará los servicios de una persona individual o jurídica especializada para la elaboración de la estimación técnica que contenga los factores de rendimiento y consumo de combustibles, con el propósito de comparar los datos de la estimación técnica a que se refiere el artículo 6 "A" de la Ley, de los beneficiarios que determine la Superintendencia.

ARTICULO 13. Transitorio.

De conformidad con el artículo 16 transitorio del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República, los contribuyentes y/o agentes retenedores a que se refiere la Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo,

que hubieren importado los siguientes productos: Gasolina de Aviación, Diesel y Gas OH, Kerosina, Kerosina para Motores de Reacción Avjet Turbo Fuel, Gas Licuado de Petróleo (Gas Propano, Butano, Metano y similares) a granel y en carburación y Nafta, pagando los Derechos Arancelarios a la Importación, antes de la vigencia del Decreto ya citado, de acuerdo con las resoluciones del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), y que al momento de empezar a regir tal Decreto cuenten con inventarios de tales combustibles en existencia, pueden acreditar al pago del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación que hubieren pagado, correspondientes a dichos inventarios.

ARTICULO 14. Transitorio.

De acuerdo con el artículo 18 transitorio del Decreto número 38-2005 del Congreso de la República, los contribuyentes y/o agentes retenedores que importen gasolina súper y regular, aplicarán el Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo hasta el 5 de septiembre de 2005, por lo cual podrán acreditar al pago de dicho impuesto el monto de los Derechos Arancelarios a la importación cancelados, por los inventarios de la gasolina súper y regular que tengan en existencia a dicha fecha.

ARTICULO 15. Transitorio.

El Decreto número 38-2005 del Congreso de la República, vigente a partir del 30 de mayo del año 2005, establece en el artículo 16 "A", que los importadores, distribuidores y expendedores de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, deben presentar cada mes una declaración jurada en la que detallen las operaciones realizadas en el mes anterior, por lo que para el efecto deberá entenderse que las mismas deberán presentarse a partir del mes de julio del año 2005, correspondiendo a la operatividad del mes de junio del citado año, en el plazo establecido.

ARTICULO 16. Transitorio.

Los expedientes que al 29 de mayo de 2005, se encuentran en trámite ante la Superintendencia de Administración Tributaria, se regirán por el reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo número 509-92 de fecha 24 de junio de 1992.

ARTICULO 17. Derogatoria.

Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 509-92 de fecha 24 de junio de 1992 y cualquier otra disposición que se oponga al presente Acuerdo Gubernativo.

ARTICULO 18. Vigencia.

El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

OSCAR BERGER

María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS